



RAD: 2019-00291

INFORME SECRETARIAL:

SEÑORA JUEZA: A su despacho el Incidente de Desacato instaurado por el Sr. **SCHNEIDER DE JESUS JIMENEZ DE LA HOZ** seguido contra **EPS COMPARTA**, se adjunta escrito **SOLICITUD DE INAPLICACIÓN E INEJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE ARRESTO Y MULTA IMPUESTA**. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, Abril 23 de 2021.

LA SECRETARIA

MARCELINA FARAK ARRIETA

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, Abril Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud **DE INAPLICACIÓN E INEJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE ARRESTO Y MULTA IMPUESTA** presentado por la entidad accionada **EPS COMPARTA**, en la cual solicita se decrete la inejecución de la Sanción Impuesta por el Cumplimiento de la orden Constitucional.

FUNDAMENTOS:

Manifiesta la entidad:

“Su señoría resulta pertinente informarle que COMPARTA EPS-S, informó al usuario sobre la consignación realizada en su momento por esta entidad, y que a la fecha la parte accionante no ha realizado radicación de ninguna otra solicitud de reembolso, método con el cual estamos garantizando el cumplimiento lo ordenado por el despacho judicial en primera instancia.

“De tal manera que COMPARTA EPS-S, ha gestionado lo pertinente para generar los direccionamientos Mipres de conformidad a las prescripciones realizadas para cubrir el servicio de transporte para que el usuario acceda a los servicios médicos ordenados por el medico tratante, Razón por el cual se adjunta consolidado autorizaciones de servicios emitidas a favor del señor **SCHNEYDER DE JESUS JIMENEZ DE LA HOZ**.

“**No obstante, el 26 de enero del corriente año COMPARTA EPS-S procedió a comunicarse** con el usuario **SCHNEYDER DE JESUS JIMENEZ DE LA HOZ**, al numero 3007735176, el cual indica que no tiene ningún servicio medico pendiente en la Eps de acuerdo al fallo de tutela presentado.

“Así las cosas, es claro su Señoría que, no existe razón alguna para afirmar que COMPARTA EPS-S ha incurrido en desacato, toda vez que, todos los servicios que han sido requeridos por el paciente vienen siendo garantizados de manera efectiva por la EPS-S de conformidad con la Resolución 2481 del 2020, Resolución 094 de 2020 y Resolución 2438 de 2018. Señor Juez, es pertinente afirmar que nuestra entidad está ejecutando de manera efectiva lo ordenado por el Despacho mediante fallo de tutela de referencia.

“En este entendido, me permito señalar su señoría que para que se dicte la medida de sanción, **es necesario que se configure el incumplimiento a lo ordenado mediante el fallo y de forma DOLOSA se hubiese omitido su cumplimiento**, sin embargo, para el caso en particular y tal como se evidencia en los documentos que adjuntos como medio de prueba, COMPARTA EPS-S ha cumplido y se encuentra cumpliendo con lo ordenado por el despacho mediante el fallo de tutela de referencia y ha autorizado y garantizado los servicios al paciente, por lo cual **se hace innecesario la efectividad de la sanción**.



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

“De ante mano, solicito a su honorable despacho **NO DARLE APLICABILIDAD Y EFECTIVIDAD** a la sanción impuesta contra la Dra. **GLORIA MARIA DE LA CRUZ GUTIERREZ**; lo anterior bajo el entendido de que el objetivo del incidente de desacato no es otro que coaccionar para el cumplimiento del fallo de tutela, y para este caso todos los servicios han sido autorizados y brindados a la paciente **INCLUSO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SUS MÚLTIPLES SENTENCIAS ESTABLECE QUE AUN CUANDO YA SE HAYA SANCIONADO Y EL FALLO SE CUMPLA A CABALIDAD DEBE QUEDAR SIN EFECTOS DICHA SANCIÓN IMPUESTA**, atendiendo la naturaleza jurídica del incidente de desacato.

“Y por otra parte, teniendo en cuenta que contra quien se impuso la sanción **NO funge como funcionaria de COMPARTA EPS-S desde el 30 de diciembre del 2021, como tampoco ostentó la facultad de dar cumplimiento a las acciones de tutelas e incidentes de desacatos. Por tanto, es improcedente continuar con las sanciones de arresto a una persona que no ostenta la responsabilidad de dar cumplimiento a dichos fallos de tutela, siendo esta responsabilidad atribuidas al Representante Legal Judicial de Tutelas e Incidentes de Desacato de COMPARTA EPS-S.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

“Por lo anterior, me permito solicitar a su Honorable despacho la aplicación del reiterado pronunciamiento de la **CORTE CONSTITUCIONAL en el cual en cual se indica que aun cuando ya se haya sancionado y se haya verificado el cumplimiento del fallo de tutela luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia DEBERÁ DECLARAR INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta.**

Auto No 181 de 2015 / Corte Constitucional

“En conclusión, la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. **De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.** Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado”



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

“De igual forma, en reciente pronunciamiento efectuado por la Honorable Corte Constitucional y por medio de una sentencia de unificación, se reitera la posición expuesta en precedencia, esto ocurrió en **SENTENCIA SU-034 DE 2018**, en la que actuó como Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS, que sostuvo sobre las solicitudes de inaplicación de sanciones de tutela, lo siguiente:

4.2.3.2. Sobre la procedencia del levantamiento de las sanciones por desacato

En este punto, la tutelante reprocha que las autoridades acusadas no hayan accedido a levantar o inaplicar las sanciones de arresto y multa que le fueron impuestas, a pesar de que, como se viene de reseñar, la UARIV atendió el requerimiento judicial mediante la asignación de un turno de pago de la indemnización administrativa a cada una de las víctimas incidentantes.

*De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta han debido contemplar la situación que ha venido enfrentando la UARIV para cumplir con la obligación estatal de reparar integralmente a todas las víctimas del conflicto para, desde esa perspectiva, valorar las acciones desplegadas por la entidad con el fin de materializar la entrega de la indemnización administrativa a cada uno de los interesados y, **eventualmente, modular la orden de pago inmediato impartida en las sentencias, atendiendo a las circunstancias jurídicas y fácticas que evidenciaban con suficiencia que el mismo no era viable.***

En lugar de ello, los accionados se arraigaron en su opinión de que la UARIV no había demostrado obediencia a las órdenes judiciales, por cuanto no había acreditado el pago de las medidas de reparación administrativa a que se alude en los estrictos términos fijados por los respectivos fallos de tutela. Sin embargo, antes de asumir esa inflexible postura, era menester analizar si existía o no responsabilidad subjetiva en la actuación de las funcionarias de la entidad compelida, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la naturaleza y finalidad del incidente de desacato.

(...)

Por otro lado, el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar.

Bajo esa óptica, ante las solicitudes de inaplicación de las sanciones, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios estaba llamado a incorporar en su razonamiento la jurisprudencia consolidada por esta Corte y aplicar el mandato constitucional de prevalencia de lo sustancial (que en este caso sería la constatación de las acciones positivas orientadas al cumplimiento), para con base en ello reconsiderar si se justificaba mantener las medidas coercitivas impuestas.

*“Así las cosas, su señoría en el caso particular COMPARTA EPS-S ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo cual se solicita al despacho conforme con los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional se proceda a la inaplicación de la sanción, toda vez que si fuere mantenida se estaría yendo en contra de los precedentes constitucionales e implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato, **CUANDO EL FIN FUNDAMENTAL DEL INCIDENTE DE DESACATO NO ES LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN SINO EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA, EL CUAL COMO SE HA INDICADO FUE CUMPLIDO A CABALIDAD.***

NATURALEZA JURÍDICA DE LA SANCIÓN POR DESACATO

“Tal como se advirtió la finalidad de la sanción no es la de imponer un castigo o una pena, sino, su finalidad constitucional y legal, se limita a servir de medio coercitivo y persuasivo para que el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela lo acate con la mayor brevedad posible, Y POR ENDE, SI EN EL CASO EN CONCRETO SE HACE



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

EFFECTIVA LA SANCIÓN IMPUESTA A LA SEÑORA DIRECTORA DE LA ENTIDAD, SE ESTARÍA ACTUANDO POR FUERA DEL MARCO DE ACCIÓN DELIMITADO POR LA LEY Y LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.

“LA FINALIDAD DE LA SANCIÓN POR DESACATO NO ES OTRA DIFERENTE A LA DE LOGRAR EL CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA (Restablecimiento de los Derechos), es así, que la Corte Constitucional en la Sentencia C – 092 de 1997, que por su naturaleza es cosa juzgada constitucional, prescribió:

“La sanción por el Desacato a las órdenes dadas por el Juez de Tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, PUES SU OBJETIVO ES EL DE LOGRAR LA EFICACIA DE LAS ORDENES PROFERIDAS TENDIENTES A PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO POR EL ACTOR. Con todas las ordenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada”.

“En este mismo sentido, la Corte Constitucional de manera contundente en el aparte de la sentencia que se transcribe a continuación, señala que la única finalidad de la sanción es la búsqueda del cumplimiento de la sentencia de amparo, a saber:

“La finalidad del incidente de Desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia “.

“En conclusión, la finalidad última del trámite incidental es el “cumplimiento del fallo”, logrado aquel, se torna inoperante la sanción. Ahora, el ejercicio de la potestad disciplinaria permite al juez no solo imponer sanciones, sino también dejar sin efecto las mismas, cuando se observan innecesarias, precisamente esto sería consecuente con el principio de proporcionalidad constitucional, el cual se reitera.

“En este orden de ideas y dando aplicación al principio de primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 de la Constitución Política), basta con resaltar que al ponderar la libertad como derecho fundamental de rango constitucional, frente al cumplimiento de una sanción que se dicta con base en un hecho ya superado en desarrollo de un reglamento (Decreto 2591 de 1991), el peso de la primera desborda el peso del segundo, dejando como única alternativa dejar sin efectos la sanción impuesta, para proteger en la situación particular y concreta los derechos del sancionado, por lo anterior es importante, traer a colación el principio de proporcionalidad, a saber:

“Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha expuesto:

“Sentencia C-243/96 Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa/ INCIDENTE DE DESACATO-Naturaleza/CONSULTA-Naturaleza/ CONSULTA DEL DESACATO-Efectos

“La norma en cuanto establece que la consulta del auto que decide el incidente imponiendo una sanción por desacato será consultada en el efecto devolutivo, adolece de una falta de técnica legislativa, pues el señalarle este efecto al trámite de la consulta, puede llevar a la ineficacia de la segunda instancia, tal como sucedería en el hipotético caso que se plantea en el libelo de la demanda. El efecto devolutivo permite que mientras la consulta se decide, la ejecución de la pena se lleve a efecto sin el pronunciamiento del superior jerárquico, que puede llegar tarde, cuando la privación de la libertad, por ejemplo, esté consumada o parcialmente consumada y que, además, puede ser revocatorio de la decisión sancionatoria del a-quo. La factibilidad jurídica de esta situación que posibilita el inciso segundo del artículo 52, al consagrar el efecto devolutivo para el trámite de la consulta, resulta manifiestamente contraria al inciso 4o. del artículo 29 de la Constitución Política que recoge el principio de la presunción de inocencia, el cual sólo se desvirtúa cuando la persona ha sido declarada judicialmente culpable. Ahora bien, como en el caso en que procede la consulta es evidente que la sentencia de primera instancia no está en firme, y por tanto no es cosa juzgada, no se ha desvirtuado judicialmente la presunción de



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

inocencia, y no hay razón suficiente para imponer una sanción de tanta gravedad como lo es la privación de la libertad.

“De la misma manera, se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos donde en síntesis aducen que la sanción por desacato se impone como un medio persuasivo y no un medio represor y **que una vez cumplido el objeto de la tutela también se pierde el objeto de la sanción así se haya realizado el trámite incidental y se haya sancionado.**

“Así las cosas, señor Juez, se considera que el presente incidente de desacato es absolutamente innecesario, toda vez que los servicios fueron debidamente suministrados y se está poniendo en duda el buen nombre de nuestra institución como entidad promotora de servicios de salud del régimen subsidiado.

SOLICITUD

- **No sea ejecutada la sanción impuesta contra el contra la Doctora GLORIA MARIA DE LA CRUZ GUTIERREZ, relativa al pago de dos (2) salarios mínimos legal mensual vigente y de arresto de tres (3) días, dado que COMPARTA EPS-S ha protegido los derechos fundamentales de la actora e impuestos por el fallo de tutela referido.**
- **En consecuencia, se sirva revocar la sanción impuesta por su honorable despacho y se abstenga de continuar el trámite para llevar a cabo las referidas sanciones ordenadas en contra de COMPARTA EPS-S y su representante legal.**
- **Se libren ante las Instituciones correspondientes los oficios de cancelación de orden de arresto y multa.**
- Se archiven las presentes diligencias.

TRAMITE INCIDENTAL:

Mediante Auto de fecha Noviembre 14 de 2019, previo tramite incidental, se sanciona por Desacato a la Sra. GLORIA MARIA DE LOA HOZ GUTIERREZ, por incumplimiento de la orden constitucional de fecha Mayo 19 de 2014.

Como es pertinente, se envía al Superior Jerárquico para Consulta, quien mediante providencia de diciembre 19 de 2019, confirma la decisión de Sanción por Desacato.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 2591/91 reglamentario de la ACCION de TUTELA contempla en su artículo 52 el DESACATO: “La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos... La sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

INCIDENTE DE DESACATO-Límites, deberes y facultades del Juez

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

para proteger efectivamente el derecho (...). Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.

DEL LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

La jurisprudencia nacional ha señalado que en el evento en que la autoridad sancionada en trámite incidental de desacato de Tutela, dé cumplimiento a la orden impartida pero en forma extemporánea, aún con posterioridad a la ejecutoria de la decisión adoptada en grado de consulta, puede solicitar ante el a quo que se inaplique la sanción por cumplimiento, posición jurisprudencial que recogió la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral, fundada en decisiones emitidas por la Sala Penal de la misma Corporación y de la Corte Constitucional, donde concluyó:

*"En este orden de ideas, y siguiendo los derroteros jurisprudenciales de las Salas de Casación Civil y Penal de esta Corporación, es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales al decidir negativamente las peticiones elevadas por la accionante los días 21 de agosto y 11 de septiembre de 2015, en las que solicitaba la inaplicación de la sanción por cumplimiento, quebrantó su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que como quedó establecido en la jurisprudencia traída a colación, el objetivo del incidente de desacato no es el de imponer sanción, sino el de lograr el cumplimiento de la orden tutelar, con independencia de que esto ocurra en forma extemporánea, aun cuando la providencia que impone sanción por desacato se encuentre ejecutoriada."*¹

Por su parte, el H. Consejo de Estado, en decisión proferida el 24 de septiembre de 2015, acogió la tesis según la cual es posible levantar la sanción de desacato cuando se haya cumplido la orden tutelar, incluso cuando se haya decidido el grado jurisdiccional de consulta, pues la finalidad del desacato es persuasiva y no sancionatoria. Allí indicó:

"En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional."

*Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta. (...)"*²

El H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en el Fallo de Tutela cuyo cumplimiento se realiza a través de la presente providencia, se fundó en decisiones jurisprudenciales de las altas Cortes: Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y Consejo de Estado, entre ellas la anteriormente citada, que coinciden en brindar la posibilidad de que las sanciones impuestas en desacatos de tutela puedan ser inaplicadas cuando se acredite el cumplimiento de las órdenes impuestas en la Sentencia de Tutela, aun cuando ese cumplimiento haya sido extemporáneo e incluso posterior a la ejecutoria de la sanción.

Es pertinente traer a colación a orden constitucional:

¹ Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Laboral. Sentencia de Tutela STL315-2016 proferida el 20 de enero de 2016 en el Radicado 63831, Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Providencia de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida en el radicado número 11001-03-15-000-2015- 00542-01(AC), Consejer Ponente Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

2.- **ORDENAR** a la accionada **COMPARTA EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a garantizar la entrega del medicamento **KEPPRA comercial**, tal como viene ordenado por su médico tratante, además de los procedimientos, tratamientos pertinentes hasta lograr el total restablecimiento de su salud, de manera pronta, oportuna, y en garantía de su vida digna. Así mismo, cubra los **gastos de transporte** del accionante desde su domicilio hasta el centro médico cuando tenga que acudir a citas de control.

Del escrito de cumplimiento entre los folios 21 a 51, se observa todos los servicios médicos que se le han prestado al petente, incluyendo el medicamento KEPPRA. Además, desde la fecha del fallo en la cual se sancionó a la entidad accionada a través de su Representante la Señora Gloria María de la Cruz Gutiérrez, el petente no ha presentado inconformismo, lo que lleva a concluir que ciertamente se cumplió a cabalidad con la orden de tutela.

Entonces, teniendo en cuenta que la naturaleza del Incidente de Desacato no es imponer una sanción solamente, sino de conminar al cumplimiento de una orden constitucional como ocurre en este caso, ante el hecho se accederá a la solicitud instaurada por la entidad EPS COMPARTA a fin de que se disponga la inaplicación de la sanción de arresto impuesta a la Sra. **GLORIA MARÍA DE LA CRUZ GUTIÉRREZ como representante de la entidad EPS COMPRTA**, respecto al cumplimiento de la orden Constitucional de entregar el Medicamento KEPPRA.

En consecuencia, este Despacho ordena declarar que la sanción de arresto impuesta a la Sra. **GLORIA MARÍA DE LA CRUZ GUTIÉRREZ como representante de la entidad EPS COMPRTA** dentro del trámite incidental que nos ocupa, queda sin efectos.

Ordena de igual manera, inaplicar la sanción impuesta a la Sra. **GLORIA MARÍA DE LA CRUZ GUTIÉRREZ como representante de la entidad EPS COMPRTA** y que consistía en la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Líbrese los oficios correspondientes por Secretaria.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- **INAPLICAR** la sanción impuesta a la Sra. **GLORIA MARÍA DE LA CRUZ GUTIÉRREZ como representante de la entidad EPS COMPRTA** que consistía en la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes y arresto, de conformidad a lo expuesto.

2.- **ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** el Incidente de Desacato Instaurado por el Sr. **SCHNEIDER DE JESUS JIMENEZ DE LA HOZ** contra **EPS COMPARTA**, por Cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA:

CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS